

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0122/2020.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDIRECTORA
DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA
DE JUÁREZ.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0122/2020**,
interpuesto por ***** , en contra de la **SUBDIRECTORA DE INGRESOS DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, y; -----

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte ***** , presentó
en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal escrito de demanda en contra de la
resolución contenida en el oficio con número de folio ***** de doce de septiembre
de dos mil diecinueve, mediante la cual la Subdirectora de Ingresos del Municipio de
Oaxaca de Juárez le impone una multa en cantidad de \$18,911.34 (dieciocho mil
novecientos once pesos 34/100 M.N.) por falta de pago oportuno de licencia de
enajenación de bebidas alcohólicas y otras licencias de funcionamiento.

SEGUNDO.- Por acuerdo de diecisiete de enero indicado, se admitió a trámite
la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO.- Mediante oficio número ***** de dieciocho de febrero de dos mil
veinte, la Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, produjo su
contestación de demanda.

CUARTO.- Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, se tuvo por
contestada la demanda en los términos en que se hizo, y se tuvieron por admitidas las

pruebas que ofreció, ordenándose correr traslado a la actora para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante acta levantada el tres de marzo de dos mil veintidós se celebró la audiencia final en el juicio, por lo que se emite la presente sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Fiscal.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Existencia de la resolución Impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 286, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 3 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la exhibición del oficio que la contiene por parte de la actora y con el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se procede al estudio de las mismas.

Al respecto, se advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 161 fracción VI y 162 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la accionante dio su consentimiento expreso, al no

promover el juicio de nulidad dentro del término que le otorga la ley para tal efecto, al respecto los citados artículos textualmente disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos:
[...]

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

ARTÍCULO 162.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Del dispositivo legal intra-supra transcrito, se advierte entre otras cosas que será improcedente el juicio ante este Tribunal, contra actos consentidos expresamente y de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto establece la Ley, al respecto, la actora en su escrito de demanda en el apartado denominado “FECHA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO COMBATIDO” (visible a foja 1 vuelta de autos) manifiesta que conoció del acto impugnado el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (28/11/2019).

Por su parte la autoridad demandada en su capítulo denominado “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS” de su contestación de demanda (visible a foja 10 vuelta de autos), manifiesta que la actora quedó notificada del acto combatido el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (16/10/2019).

Ahora bien, de las pruebas analizadas dentro del sumario que integra el presente expediente, esta Sala advierte la existencia de la copia certificada de la constancia de notificación de folio ***** de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, respecto del crédito fiscal con número de folio *****, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la cual queda de manifiesto la veracidad del dicho de la autoridad demandada.

Ante la exhibición de la constancia de notificación que realizó la autoridad demandada mediante auto de diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Juzgadora corrió traslado a la parte actora en los siguientes términos:

*“...por formuladas las manifestaciones que refiere en el de cuenta, y ofreciendo como pruebas en el presente Juicio la **DOCUMENTAL** consistente en: **1.-** Copia certificada de la constancia de notificación número *****; además **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, pruebas que desde este momento se admiten; en consecuencia, con copia del escrito de cuenta, córrase traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes, lo anterior con fundamento en los artículos 180, 184,*

185, 188 y 189, todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...”

El artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en que se fundamentó el acuerdo de mérito dispone:

ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.

En términos del artículo anterior, el actor tendrá derecho a ampliar su escrito de demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, entre otras, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

Siendo que en la caso con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se notificó al **C. *******, en su carácter de autorizado de la parte actora, según se desprende de autos, el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veinte corriéndose traslado de la contestación de demanda y anexos, lo anterior como se observa de la razón de la notificación por comparecencia (foja 18 de autos).

Sin que conste en autos que la actora haya presentado escrito alguno en el que controvierta la legalidad del acta de notificación exhibida por la autoridad, de ahí que la misma se considere legalmente emitida.

En este orden de ideas, es menester precisar lo dispuesto por el artículo 166 primer párrafo de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

ARTICULO 166.- El plazo para interponer la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.
[...]

De conformidad con el anterior ordenamiento legal, el plazo para interponer la demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo será de **treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos**, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata, o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto.

En el caso, al haber quedado acreditado que el acto impugnado fue legalmente notificado el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, dicha notificación surtió sus efectos el día diecisiete siguiente, posteriormente, el actor contaba con treinta días para interponer la demanda ante este Órgano Jurisdiccional, luego entonces, el plazo de treinta días previsto por el artículo 166 primer párrafo de la ley de la materia para la interposición de la demanda de nulidad, transcurrió del **dieciocho de octubre de dos mil diecinueve al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**; descontándose los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre; dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre, uno de diciembre, todos estos de dos mil diecinueve al haber sido sábados y domingos, conforme a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley que rige a este Tribunal; así como los días veintiuno, treinta y treinta y uno de octubre, uno de diciembre del mismo año, por haber sido días no laborales de conformidad con el calendario de este Tribunal.

Luego entonces, si el escrito de demanda fue presentando en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **dieciséis de enero de dos mil veinte**, como consta con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de esta Primera instancia, resulta evidente que su interposición se efectuó fuera del plazo de treinta días previsto por el citado artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, puede afirmarse que, en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en la fracción VI del artículo 161, y II del numeral 162 de la Ley de la materia, citados con antelación, por lo tanto, esta Sala estima procedente **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, por no haber presentado el juicio de nulidad dentro del plazo estipulado en el artículo 166 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en consecuencia, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, esta Sala se encuentra imposibilitada para entrar al análisis de las pretensiones del actor, ya que el analizar primeramente las cuestiones de improcedencia o sobreseimiento son actos previos al análisis y estudio de fondo del acto controvertido toda vez que son consideradas de orden público y por ello, deben ser examinadas de oficio por el juzgador.

Son aplicables los siguientes criterios:

Jurisprudencia número 1027

Número registro 394983

Tribunales Colegiados de Circuito en el Apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC,

Página 707

Octava Época

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.

Tesis número IV.2o.A.201 A

Registro 172017

Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Página 2515

Novena Época

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijan el sentido de la decisión.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 161 fracción VI, 162 fracción II, 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. En el presente juicio se configuran las causales de improcedencia y sobreseimiento estipulados en los artículos 161 fracción VI y 162 fracción II y 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo tanto, **SE SOBRESEE** el presente juicio por las consideraciones estipuladas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, autoriza y da fe. - - - - .